



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: RECONVENCIÓN DIVORCIO PARA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: LUZ KARIME PEINADO MEJÍA.

DEMANDADO: JAVIER ALFONSO TORTELLO CASTAÑEZ.

RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00479-00.

Subsanada en debida forma la presente demanda de reconvencción, se observa que cumple los requisitos consagrados en el artículo 82 y 371 C. G. del P., y demás normas concordantes, en consecuencia, se ADMITE con fundamento en la causal 2ª y 8ª artículo 154 C.C. y ordena:

TRAMITAR la presente causa por el proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

NOTIFICAR este proveído al demandado en reconvencción JAVIER ALFONSO TORTELLO CASTAÑEZ y correrle traslado de la demanda de reconvencción por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFICAR al Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

FIJAR alimentos provisionales a favor de la menor ISABELLA TORTELLO PEINADO en cuantía equivalente a 25% del salario mínimo legal percibido por el demandado en reconvencción JAVIER ALFONSO TORTELLO CASTAÑEZ como docente del Colegio Alfonso López Pumarejo, además, el mismo porcentaje sobre las prestaciones sociales y cesantías, éstas últimas para serán para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria en caso de retiro, despido o liquidación parcial.

De las anteriores sumas se ordena el embargo, en consecuencia, el pagador o quien haga sus veces, procederá hacer el descuento respectivo en su oportunidad, luego de las deducciones de ley y consignarlas en forma inmediata en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el

Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora LUZ KARIME PEINADO MEJÍA C.C. 36.676.542. Líbrese el oficio respectivo.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7ddb7d29d1dde4b3ede26750d1a95aaf5af0cfa8b8f319d6107d8541333b22**

Documento generado en 18/07/2022 01:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>